

Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Barcelona

Procedimiento ordinario 440/2017 -3A

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANCO SABADELL SA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 235/2017

Magistrado:

Barcelona, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES de HECHO

PRIMERO.– Se turnó a este juzgado demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de cláusulas “suelo” incorporado a la escritura de subrogación de acreedores en préstamo hipotecario de fecha 19/10/09 así como el acuerdo privado de reducción de ese tipo de interés de 20/10/14 y reclamación de las cantidades percibidas indebidamente por la entidad financiera demandada como consecuencia de la aplicación de la cláusula suelo desde que la misma tuvo aplicación práctica que fijaba un interés mínima primero del del 2,5% y después del 1%, más intereses legales y procesales. Se precisaba que en un primer momento y conforme a la escritura de préstamo hipotecario de fecha 18/01/08 que se traía de documento número 1 los actores don
y doña concertaron con Banco de Galicia el préstamo hipotecario originario y tras reseñar el importe de préstamo por la suma de 568.000 € con un plazo de 30 años, interés fijo del cinco por por ciento durante el periodo 12 meses y ulterior variable del Euríbor más el correspondiente diferencial y aludir a la oferta vinculante que se traía de 2 y significar los extremos de ese pacto pacto con Banco Galicia, optaron los demandantes y se procedió a la indicada subrogación con fecha 19/10/09 con la ahora demandada BANCO SABADELL ante el Notario señor adjuntándose de 3 la escritura de subrogación de acreedor. Se significaba la condición de consumidores de los actores y se analizaba el préstamos a interés variable, significando que los prestatarios reafirmaron su idea de estar suscribiendo un préstamo con interés variable al uso que no difería del préstamo hipotecario originario sin que fueran informados de forma clara precisa y comprensible de las condiciones financieras y entre ellas la cláusulas suelo a que hacía referencia la estipulación segunda de la calendada escritura de

subrogación, magnificando que la oferta vinculante no contiene cláusulas suelo a efectos obligacional. Se llegó a una propuesta por la demandada B SABADELL de reducción de la cláusulas suelo condicionado a la renuncia por parte de los actores de sus acciones legales, advirtiendo que no se informó del alcance de esa renuncia legal existiendo un vicio en el consentimiento que acarrea la ineficacia de la cláusula por cuanto queda afectada de la nulidad por ese error analizando la jurisprudencia recaída sobre las nulidades de la cláusula suelo dado la flexibilidad y falta de transparencia de la misma, lo que conlleva como lógico corolario la restitución de las cantidades cobradas indebidamente por aplicación del artículo 1303 del Código civil y jurisprudencia que apoya esta tesis. Tras alegar la fundamentación jurídica aplicación al caso, terminaban suplicando los señores Y el listado de sentencia con íntegra estimación de su demanda declarándolo la nulidad de las estipulaciones incorporan la escritura de subrogación de acreedor del préstamo hipotecario de 19/10/09 en cuanto establece un límite a la revisión del tipo de interés de un mínimo aplicable de un 2,25 y un máximo de 12% contenido en la estipulación segunda, debiendo declararse nulo el acuerdo privado de reducción de tal cláusula al 1% de fecha 20/10/14 y condenando a la demandada BANCO SABADELL a recalcular las cuotas financieras satisfecha en exceso desde la primera aplicación de la cláusula suelo del 2, 25 y la cláusula suelo reducida del 1%, aplicando lo previsto en el préstamo hipotecario como interés variable, es decir el Euríbor más el correspondiente diferencial, condenando a la entidad financiera demandada a la devolución actora del exceso habido con sus intereses y demás procedentes, así como al pago de las costas ocasionadas en el procedimiento.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el procedimiento, se emplazó a la demandada BANCO SABA DELL S A que compareció en las actuaciones, contestó y se opuso en escrito de fecha 01/09/17 que se da aquí por reproducido, excepcionando que fueron los actores señores Y quienes acudieron al BANCO demandado para la subrogación del préstamo, tratándose de clientes exigentes que solicitaron todo tipo de explicaciones e incluso basta leer la demanda para apercibirse de que tenían perfecto conocimiento los prestatarios del precio del producto y el funcionamiento de la cláusula suelo que además fue resaltada por negrita y argumentando que estas cláusulas junto con el interés referencial y el interés diferencial forman parte integrante de uno de los elementos esenciales del contrato esto es el precio del préstamo, remitiéndose a la jurisprudencia que entiende que las mismas son particularmente informadas, conocida y aceptadas consciente y libremente por el consumidor ya que no se trata de condiciones generales incorporadas por el predisponentes sin información expresa al adherente acerca de su existencia y argumentando la necesidad de establecer esas cláusulas de un mínimo de intereses pues de otra forma no resultaría rentable el negocio a la entidad bancaria. Insistía en la plena aceptación por los demandantes de aquellas cláusulas y su alcance. Analizaba seguidamente la evolución de los tipos de interés y concluía que tanto el cliente como el banco se garantizaba un máximo y un mínimo del interés a satisfacer glosando la función de las cláusulas limitativas del tipo de interés. También negaba la procedencia de la solicitud a recálculo del cuadro de amortizaciones solicitada por la actora dado que de una parte se pactó la renuncia a las acciones legales y de otras resultaba improcedente, acompañando de

documento número 1 informe sobre el impacto de la inversión atractiva de la cláusula suelo en el cuadro amortización del contrato de préstamo emitido por la entidad . Tras exponer la fundamentación jurídica de aplicación al caso remitiéndose a los argumentos de derechos integrados en el alegatorio, terminaba suplicando la entidad financiera demandada el dictado de sentencia acordando la desestimación de la demanda con la absolución de BANCO SABADELL y con imposición de costas a los actores señores y

No obstante esa oposición a la demanda, ulteriormente y a medio de escrito de fecha 01/12/17 BANCO SABADELL **se allanó** a las pretensiones de contrario y solicitó la NO imposición de costas, por lo que se dio traslado a los actores que en escrito de fecha 05/12/17 que igualmente se tiene por reproducido mostraro su disconformidad con la no imposición de costas a la entidad bancaria demandada y allanada por cuanto ni se formula liquidación de los intereses adeudados ni se ha procedido a la consignación de aquellos.

TERCERO. - Contestada la demanda se citó a los contendientes a la audiencia previa que marca la ley celebrada en 18/12/17 con el resultado grabado en el soporte audiovisual correspondiente que se tiene por reproducido. Se intentó y no se logró un acuerdo pactado entre las partes. Pasaron a proponer prueba consistente en la documental aportada y tras concluir en apoyo de sus respectivas tesis, solicitaron el dictado de sentencia de la que penden esas actuaciones.

FUNDAMENTOS de DERECHO

PRIMERO.- El poder dispositivo de las partes sobre el objeto del proceso faculta al demandado a formular escrito allanándose a las pretensiones de la contraria con lo que habilita al juez para dictar la denominada sentencia de conformidad en que acoge íntegramente esas pretensiones de no ser ese allanamiento en fraude de ley o en perjuicio de tercero en cuyo supuesto ordenará la continuación del procedimiento. (Artículos 19, siguientes y concordantes de nuestra LEC.

En el presente caso la demandada BANCO SABADELL **se aallana** a las pretensiones de sus deudores hipotecarios y demandante señores Y en lo relativa a la nulidad por falta de transparencia de la cláusula suelo incorporada la escritura de subrogación de acreedor en préstamo de fecha 19/10/09 así como en el acuerdo privado de reducción de 20/14/14 y consecuentemente a la reclamación de cantidad percibidas por la demandada BANCO SABADELL como consecuencia la aplicación de la atacada cláusula suelo desde que las mismas tuvieron aplicación práctica primero a un tipo del 2,25 y después del 1% más intereses legales y procesales. No contradice norma imperativa alguna ese allanamiento ni perjudica a tercero que pueda vislumbrarse ,por lo cual deberá darser por bueno y en su consecuencia estimar la demanda por expreso achicamiento de la demandada BANCO SABADELL. Sólo queda por dilucidar la problemática sobre las imposición o no de las costas originadas en este primer grado como consecuencia de los efectos del allanamiento efectuado.

SEGUNDO.- Nuestra LEC prima el allanamiento al disponer en su artículo 395, apartándose del criterio genérica del vencimiento objetivo que consagra el anterior 394, que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procede la imposición de costes, salvo que el tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que en todo caso existe mala fe si antes de presentar la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o se hubiere iniciado procedimiento mediación o dirigido contra el solicitud de conciliación.

La ratio de este precepto reside en el intento de evitar la litigiosidad pues al allanarse el demandado habilita al juez para dictar la denominada sentencia de conformidad acogiendo plenamente las pretensiones del actor de nacer el allanamiento de ley por un perjuicio de tercero, todo ello como consecuencia del poder dispositivo que la ley concede a las partes sobre el objeto del proceso (artículos 19 y siguientes LEC. Razones de economía procesal que revierte tanto en favor de las partes como del erario público mueven al legislador a primar ese allanamiento Ese requerimiento puede ser hecho en cualquiera de las formas que se admiten en derecho como fehaciente y desde luego es suficiente que el acreedor haya hecho lo conducente para que esa comunicación llegue al deudor con independencia de la actitud pasiva de este en supuesto de que por acto propio evite ser requerido, siendo de aplicación las normas genérica sobre el requerimiento de pago (artículo 1158 y concordantes del Código civil en relación a la jurisprudencia recaída sobre los medios o métodos fehacientes de requerimiento de pago (en el sentido amplio de “solutio” o cumplimiento de la obligación), señaladamente el requerimiento notarial, por correo certificado, telegrama o cualquier las formas que permite el actual sistema informático y telemático siempre coste su fehaciencia, todo ello en el sentido iniciado por la STS de 29/09/81 y jurisprudencia que advierte que no puede dejarse en manos del deudor notificado la producción o no de los efectos de dla notificación .

La cuestión se complica un tanto en los supuestos en que los clientes de las entidades bancarias ejercitan acciones derivadas de lo abusivo de las clàusules del préstamo hipotecario, señaladamente de la cláusula suelo, de la de vencimiento anticipado e incluso de la de atribución en exclusiva al prestatario de los gastos notariales registrales y de los impuestos derivados de la operaración.. En muchas ocasiones y al haberse consolidado la jurisprudencia europea y nacional al respecto, las entidades bancarias se allanan a la pretensión de la actora, particularmente en la cuestión de la cláusula suelo o la del vencimiento anticipado. Surge la duda de si en fuerza ese allanamiento debe esa entidad bancaria demandada y allanada ser condenado en las costas del procedimiento sin consta que el cliente y demandante envió requerimiento fehaciente a la entidad bancaria para la adecuación de ese negocio a resultas de no haber operado esas cláusulas que se tienen por abusivas Se insiste en que la cuestión debatida afecta especialmente a los supuestos de allanamiento de la entidad bancaria a la pretensión de nulidad del prestatario relativa a la cláusula suelo competición adicional de devolución del perjuicio ocasionado por la aplicación de esa cláusulas que se entiende abusiva. Normalmente los clientes y actores sostienen que cabe apreciar la mala fe por parte del banco demandado ya que han efectuado diversos requerimientos para que voluntariamente se procediera a la anulación de las clàusules (insistimos, particularmente la cláusula suelo

cerramos el paréntesis y sólo cuando obtienen la negativa o el silencio por respuesta de la entidad bancaria se ven obligados a formular la demanda. Al respecto se pronunció la STS 25/03/15 pudiendo leerse en su fundamento jurídico 10º que “ a partir de la fecha de publicación de la sentencia del Pleno de 09/05/13 no es posible ya la alegación de buena fe por los círculos interesados por cuanto a partir de la publicación de dicha sentencia sentencia llega a los ojos y las mentes de las partes contra tantes, pudiendo estas indagar y esclarecer si la cláusula suelo inserta en contacto de préstamo con tipo interés variable, en principio lícitas, carecen de transparencia no por su oscuridad interna sino por insuficiente información en los términos indicados en el párrafo 225 de la sentencia”. Cabe concluir que a partir de esa fecha las entidades bancarias tenían datos suficientes para responder a la reclamaciones de los clientes y acceder a esa nulidad de la cláusula suelo. Es más el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 04/07/17 viene a sostener que si el cliente ya iniciado el litigio tiene que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias o los informes periciales o tasas, no se restablecía la situación de hecho y de derecho equivalente a la que se había dado si no hubiese operado la cláusula suelo abusiva y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar con su favor con una norma procesal nacional cuya redacción eximiría del pago de las costas. También suele citarse en su favor el artículo 4 del Real decreto- ley 1/17 de 20/01 de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo que en su antedicho artículo 4 tras regular en el anterior artículo 3 de la misma norma el procedimiento extrajudicial de reclamación consecvente a la nulidad de la cláusula suelo y para supuesto de que el cliente no acuda al procedimiento extrajudicial del repetido artículo 3, condiciona la no imposición de costas en el supuesto de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación de la demanda siempre se consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa en cuyo supuesto sólo podrá imponerse la condena en costes en favor del el consumidor si se dista una sentencia con eun resultado económico que le fuere más favorable que la cantidad consignada, con lo que en todo caso y para ser exonerada de las costas del procedimiento, las entidades bancarias deben a la vez que se allanan a la demanda deben consignar las cantidades que se solicita en el escrito de demanda o al menos aquellas que correspondan a la liquidación por ella efectuada ; y en este supuesto, la sentencia en su fallo debe fijar cuál sea cantidad l adeudada, supuesto en el que se impondrá o no las costas si al consignarse la suma pretendida por el actor o la que la entidad bancaria demandada estima exigible, la cantidad que concede el fallo es superior a la consignada por la entidad bancaria. Por supuesto si no se ha consignado cantidad alguna, no puede regir este principio. Por lo tanto denuncian los clientes-actores que en muchas ocasiones el banco se allana pero como una mera manifestación o proceso de intenciones por cuanto no consigna cantidad alguna y por lo tanto no se hace acreedor a esa exoneración de las costas.

Por su parte, generalmente la entidad bancaria demandada arguye que en virtud ese mismo Decreto-ley 1/17 se impone un procedimiento extrajudicial que como norma específica deroga la genérica del artículo 394 y siguientes de la LEC por el cual las entidades de crédito deben implantar un sistema de reclamación la interposición de demanda judicial que tiene carácter voluntario para el consumidor y cuyo objeto sea atender las peticiones que se formulen en el

ámbito de este Real decreto ley debiendo las entidades crediticias garantizar que ese sistema de la programación es conocido por los consumidores, clientes que tuvieran incluidas cláusula suelo . En el caso de la entidad no hubiera acreditado la efectiva recepción de la reclamación instada por su parte así como para el caso de que no hubiera transcurrido el plazo de tres meses de desde la presentación de la contestación entiende esas entidades bancarias que debe considerarse dicha reclamación como no interpuesta y por tanto la no imposición de las costas procesales es procedente al no apreciarse mala fe en la actuación de la entidad bancaria. Se advierte en esa norma específica que supone el RD-L 1/17 como mediante sentencia de 21/12/16 se dio a conocer el fallo del TJUE sobre la retroactividad los efectos re de la declaración de nulidad de las cláusula suelo lo que originará multitud de reclamaciones a los bancos o entidades y protestantes y por eso legislador responde creando ese sistema extrajudicial.

Ahora bien: debe precisarse que ese sistema es voluntario para el cliente que ha debido ser informado del mismo . Y en el supuesto de que no haya acudido o que haya formulado requerimientos fehacientes por otros conductos, la única posibilidad que le queda a la entidad bancaria para no ser condenada en costas es que conforme a esta normativa especial y dentro del plazo legal, consigne la cantidad que le reclama por la vía de perjuicios económicos el demandante o alternativamente la que la misma entidad haya liquidado, en cuyo supuesto habrá que estar la s a lo que la ulterior sentencia decide: si conceda mayor cantidad al actor-deudor hipotecario en cuyo caso se impondrá las costas o menor o idéntica cantidad a la consignada en cuyo caso se exonerará del pago de aquéllas a la entidad bancaria demandada. Pero la no consignación de las sumas adeudadas supone desde luego la imposición de costes a la entidad bancaria demandada.

Descendiendo al caso que nos ocupa es evidente que como denunció la defensa de los demandante señores y la demandada BANCO SABADELL, efectúa su allanamiento después de contestada y opuesta a la demanda lo que ya pensé sería motivo suficiente para no aplicarle el beneficio que la ley condiciona a que se efectúe ese allanamiento antes de la contestación a la demanda, a lo que debe añadirse que por otra parte el banco demandado ni ha procedido a la liquidación de los importes que debería retornar como consecuencia de la nulidad de la cláusula suelo ni, lo que es definitivo finalmente, no procedió a consignar esas sumas resultantes, por lo que no puede beneficiarse de la no imposición de costas dado su tardío e irregular allanamiento .

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por los señores don
Y DOÑA contra la entidad
BANCO SABADELL SA dado el express allanamiento efectuado por ésta ; y en su consecuencia DECLARO la nulidad de la especulación incorporada en la escritura de subrogación de acreedor del préstamo hipotecario de 19/10/09 que establece un límite a las revisiones del tipo de interés de un minino aplicable de un 2, 25 y un máximo de un 1 % contenida en la estipulación segunda, así como cualquier otra referencia a la limitación mínima del tipo interés aplicable.

Igualmente DECLARO nulo el acuerdo privado de reducción de la cláusula suelo al 1% de fecha 20/10/14, con condena a la entidad demandada BANCO SABADELL a recalcula las cuotas y cantidades satisfechas en exceso desde la primera aplicación de la cláusula suelo del 2, 25 por ciento y la cláusula reducida del 1%, aplicando lo previsto en el préstamo hipotecario, interés variable del Euríbor + 0,30% con devolución a la parte actora del exceso por las cantidades indebidamente percibidas por aplicación de esa cláusula con sus intereses más los que correspondan sobre la cantidad restituida desde la fecha hasta el dictado de esta sentencia, con los intereses procesales correspondientes, todo ello con abono de las cosas causadas en este primer grado a los actores señores _____ Y _____ puesto que se impone dichas costas al BANCO SABADELL no obstante su allanamiento.

Notifíquese esta resolución a las procuradoras comparecidas señoras _____ y _____, enterándoles que contra la misma (que se llevará al libro de su clase quedando testimoniada en las actuaciones y con toma de nota en el sistema informático de registro de este órgano judicial), que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante este mismo juzgado y previa en su caso la constitución del oportuno depósito, en término de 20º día hábil siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia a cuya publicación en forma se procederá, definitivamente juzgando en primer grado, la pronuncio, mando y firmo.